

**MEDIDA DE CONSERVACION 205/XIX**  
**Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp.**  
**en el banco Elan (División estadística 58.4.3)**  
**durante la temporada 2000/01**

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en el banco Elan en la División estadística 58.4.3, se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano, y a no más de un barco a la vez.
2. El banco Elan se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 60°E y 73°30'E.
3. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 2000/01 no deberá exceder de 145 toneladas para el banco Elan.
4. No obstante, la captura de *Dissostichus* spp. en cualquiera de las cuadrículas a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) se deberá limitar a un máximo 100 toneladas.
5.
  - i) La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
  - ii) Si durante la pesquería dirigida se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el apartado 5(i) de esta medida de conservación, mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas<sup>1</sup> desde el lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas, por un período mínimo de cinco días<sup>2</sup>. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
6. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura de la especie objetivo o de las especies secundarias, lo que ocurra primero.
7. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en el banco Elan en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de estas divisiones.
8. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco Elan en la División estadística 58.4.3 deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
9. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
  - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
  - ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XVI de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional cuando se realice la pesca comercial en el banco Elan en la División estadística 58.4.3.

10. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se contabilizarán en la captura total permitida.
11. Se aplicará el plan de recopilación de datos que figura en los anexos 200/A y 200/B de la Medida de Conservación 200/XIX (Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención durante la temporada 2000/01), con la siguiente variación:
  - i) habrá una unidad de investigación a pequeña escala en el banco de Elan, según se define en el párrafo 2 anterior.
  - ii) no se aplicarán los requisitos de notificación específicos para la pesca de palangre;  
y
  - iii) todo barco que realice prospecciones o que participe en la pesca comercial en la unidad de investigación a pequeña escala (UIPE) deberá llevar a cabo actividades de investigación una vez que se hayan capturado 10 toneladas de *Dissostichus* spp., independientemente del número de lances efectuados.

<sup>1</sup> Se adopta esta disposición mientras la Comisión no adopte una definición más adecuada de la zona de pesca.

<sup>2</sup> Se adopta este período específico de conformidad con el período de notificación estipulado en la Medida de Conservación 51/XIX, mientras la Comisión no adopte un período más adecuado.